

RESOLUCION No. 3125 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió la Resolución No. 1876, por la cual se otorga un permiso de vertimiento a la señora **MARIA LUISA LARA SUAREZ** identificado con cédula N° **41.724.553**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000070217801**, por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el cual fue notificado de manera personal el día 29 de septiembre de 2015, a la señora **MARIA LUISA LARA SUAREZ**, en calidad de **PROPIETARIA**.

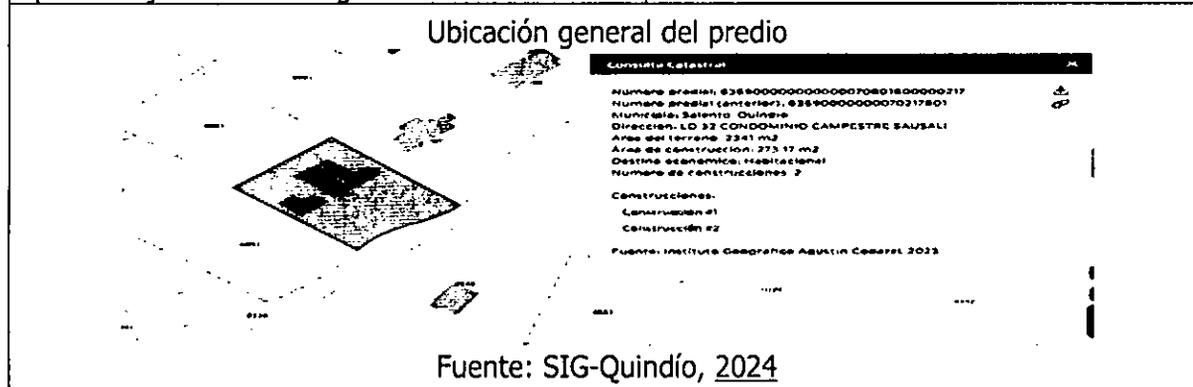
Que el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificada con cédula N° **41.891.646**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **63690000007021801**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q**, Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **10528 de 2024**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32
Localización del predio o proyecto	VEREDA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CIRCASIA

RESOLUCION No. 3125 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Código catastral	63690000000070217801
Matricula Inmobiliaria	280-167300
Área del predio según certificado de tradición	1717.71 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	2341 m ²
Área del predio según SIG Quindío	SIN INFORMACION
Fuente de abastecimiento de agua	FUNDACION ACUEDUCTO SAUSALITO CAMPESTRE
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento "vivienda principal" (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°37'17.293" N Longitud: 75°37'13.475" W
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento "vivienda auxiliar" (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°37'16.830" N Longitud: 75°37'13.908" W
Ubicación del vertimiento existente (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°37'16.527" N Longitud: 75°37'13.249" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	13.0 m ²
Caudal de la descarga	0.007 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente



Y en el que se anexaron los siguientes documentos:

- Formato único nacional de renovación de permiso de vertimiento diligenciado y firmado por la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificada con cédula N° **41.891.646**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **63690000000070217801**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha



RESOLUCION No. 3125 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

catastral No. **636900000070217801**, expedido el día 3 de septiembre de 2024 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q).

- Concepto uso de suelo proferido por la secretaria de planeación y Obras Públicas del municipio de Salento (Q).
- Fuente de abastecimiento, recibo de la fundación acueducto Sauzalito campestre.
- Copia de la resolución No. 1876 del 28 de septiembre de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
- Documento denominado Diseño de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, elaborado por el Ingeniero Civil DIEGO ALEXANDER UPEGUI ANGEL.
- Documento denominado Manual de Operación y Mantenimiento y Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento de aguas residuales domésticas.
- Uno (1) sobre con 2 planos y uno CD.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad diligenciado y firmado por la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificado con cédula N° **41.891.646**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

Que el día 20 de septiembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, por un valor de seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos pesos m/cte (\$686.400), para lo cual adjunta:

- Factura electrónica SO-7663 y Recibo de consignación No. 1381 por concepto de evaluación del trámite de permiso vertimiento, para el predio **1) CM CAMPESTRE SALUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, por un valor de seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos pesos m/cte (\$686.400).

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el ingeniero Civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día XX de noviembre de 2024 al predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

RESOLUCION No. 3125 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una vivienda principal, consta de 4 habitaciones, 3 baños y 1 cocina, habitada permanentemente por cuatro personas.

Una vivienda auxiliar, consta de 1 habitación, 1 baño y 1 cocina, no la evita nadie, es usada ocasionalmente.

El STARD existente se compone por:

1 trampa de grasas prefabricada de 105 litros para la vivienda principal y otra trampa de grasas con iguales características para la vivienda auxiliar.

1 tanque séptico prefabricado de 1000 lt con accesorios.

FAFA Prefabricado de 1000 litros con accesorios y grava como material filtrante.

Para la disposición final cuenta con una zanja de infiltración.

En el predio solo se realizan actividades domésticas y el uso del agua relativo a estas.

Que el día 13 de noviembre de 2024 el ingeniero Civil LUIS FELIPE VEGA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE RENOVACION DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS CTPV - 344-2024

FECHA:	13 DE NOVIEMBRE DE 2024
SOLICITANTE:	LUZ AMPARO SOLARTE
EXPEDIENTE N°:	10528-2024

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

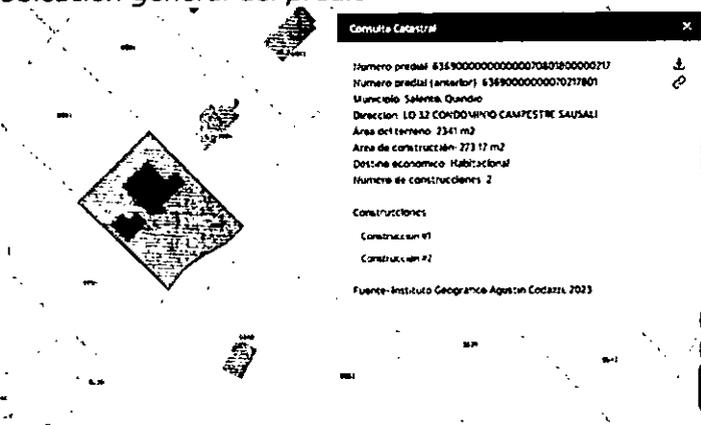
- 1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 15 de abril de 2024.*
- 2. Resolución No. 1876 del 28 de septiembre de 2015, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones.*

RESOLUCION No. 3125 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Radicado E010528-24 del 23 de septiembre de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 01 de noviembre de 2024.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES domesticas

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32
Localización del predio o proyecto	VEREDA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CIRCASIA
Código catastral	63690000000070217801
Matricula Inmobiliaria	280-167300
Área del predio según certificado de tradición	1717.71 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	2341 m ²
Área del predio según SIG Quindío	SIN INFORMACION
Fuente de abastecimiento de agua	FUNDACION ACUEDUCTO SAUSALITO-CAMPESTRE
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento "vivienda principal" (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°37'17.293" N Longitud: 75°37'13.475" W
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento "vivienda auxiliar" (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°37'16.830" N Longitud: 75°37'13.908" W
Ubicación del vertimiento existente (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°37'16.527" N Longitud: 75°37'13.249" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	13.0 m ²
Caudal de la descarga	0.007 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	 <p>Consulta Catastral</p> <p>Numero predial: 6369000000000070217801 Numero predial (anterior): 63690000000070217801 Municipio: Salento, Quindío Dirección: LD 32 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALI Área del terreno: 2341 m² Área de construcción: 273.17 m² Destino económico: Habitacional Numero de construcciones: 2</p> <p>Construcciones: Construcción #1 Construcción #2</p> <p>Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023</p>
Fuente: SIG-Quindío, 2024	

RESOLUCION No. 3125 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

Según la documentación técnica aportada, se trata de la modificación al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 1876 del 28 de septiembre de 2015. En el predio se encuentra construidas dos (2) vivienda campestre, el STARD existente tiene una capacidad total para seis (6) contribuyentes permanentes. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de las viviendas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: dos (2) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	2	105 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	1000 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	1000 litros
Disposición final	Campo de Infiltración	N/A	1	13.0 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Campo de Infiltración	1	26.0	0.50	N/A	N/A

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulg]	Tasa de Aplicación [m ² /dia]	Población de Diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m ²] <small>Tasa de aplicación * población de diseño</small>
10	2.1	6	12.6

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

RESOLUCION No. 3125 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El área de infiltración del Campo de Infiltración (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD existente.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

RESOLUCION No. 3125 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 01 de noviembre de 2024, realizada por el ingeniero Luis Felipe Vega. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una vivienda principal, consta de 4 habitaciones, 3 baños y 1 cocina, habitada permanentemente por cuatro personas.

Una vivienda auxiliar, consta de 1 habitación, 1 baño y 1 cocina, no la evita nadie, es usada ocasionalmente.

El STARD existente se compone por:

1 trampa de grasas prefabricada de 105 litros para la vivienda principal y otra trampa de grasas con iguales características para la vivienda auxiliar.

1 tanque séptico prefabricado de 1000 lt con accesorios.

FAFA Prefabricado de 1000 litros con accesorios y grava como material filtrante.

Para la disposición final cuenta con una zanja de infiltración.

En el predio solo se realizan actividades domésticas y el uso del agua relativo a estas.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra construidas dos viviendas. El STARD evidenciado durante la visita técnica, consta de dos trampas de grasas prefabricadas de 105 litros (una para la vivienda principal y otra para la vivienda auxiliar), un tanque séptico prefabricado de 1000 litros, un filtro a anaerobio de flujo ascendente prefabricado de 1000 litros y un campo de infiltración.

Al verificar el registro fotográfico de la visita técnica realizada, se evidencia que la trampa de grasas correspondiente a la vivienda principal, no cuenta con ningún accesorio de entrada y de salida. También se evidencia que el agua residual que llega al tanque séptico desde la vivienda auxiliar, cae directamente al módulo sin ningún accesorio de entrada.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

Al tratarse de una modificación al permiso de vertimientos otorgado mediante la Radicado E010528-24 del 23 de septiembre de 2024. Se determina que la documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y

RESOLUCION No. 3125 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

En el predio existe un STARD en funcionamiento, este recibe las aguas residuales producidas por las actividades domesticas realizadas en 2 viviendas ubicadas dentro del predio. Cabe aclarar que la vivienda auxiliar únicamente tiene un contribuyente intermitente.

El STARD evidenciado durante la visita técnica, consta de dos trampas de grasas prefabricadas de 105 litros (una para la vivienda principal y otra para la vivienda auxiliar), un tanque séptico prefabricado de 1000 litros, un filtro a anaerobio de flujo ascendente prefabricado de 1000 litros y un campo de infiltración.

Al verificar el registro fotográfico de la visita técnica realizada, se evidencia que la trampa de grasas correspondiente a la vivienda principal, no cuenta con ningún accesorio de entrada y de salida. También se evidencia que el agua residual que llega al tanque séptico desde la vivienda auxiliar, cae directamente al módulo sin ningún accesorio de entrada.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo del 08 de septiembre de 2024, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Publicas del municipio de Salento, Q. Se informa que el predio denominado 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-167300, se localiza en AREA RURAL.

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCION No. 3125 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

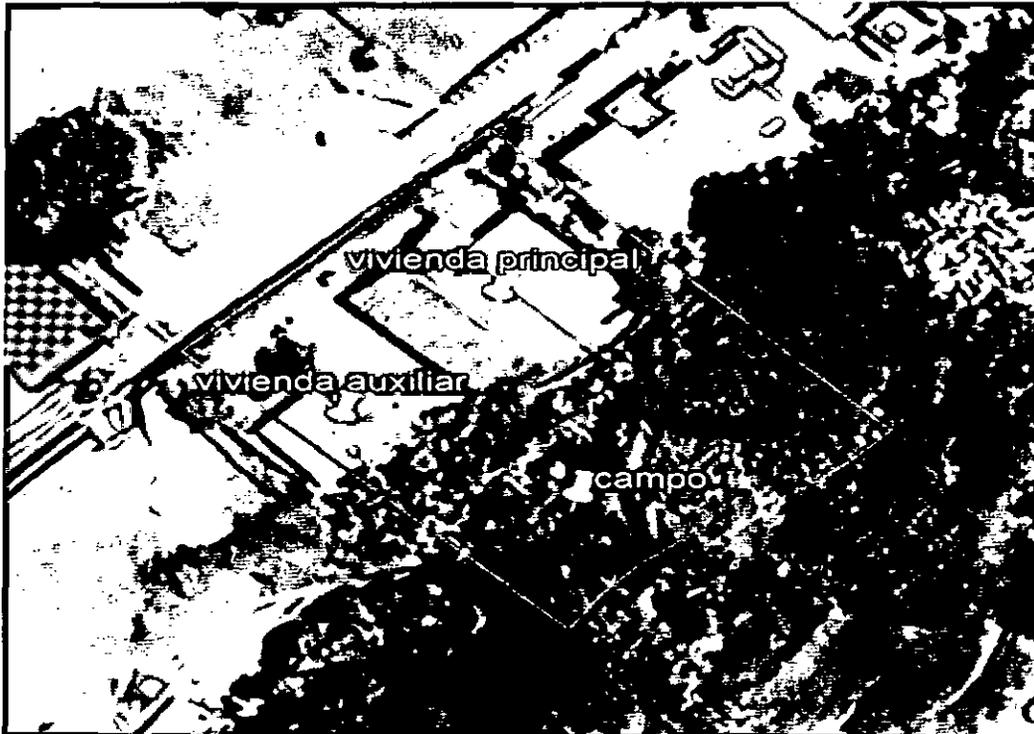


Imagen 1. Localización del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

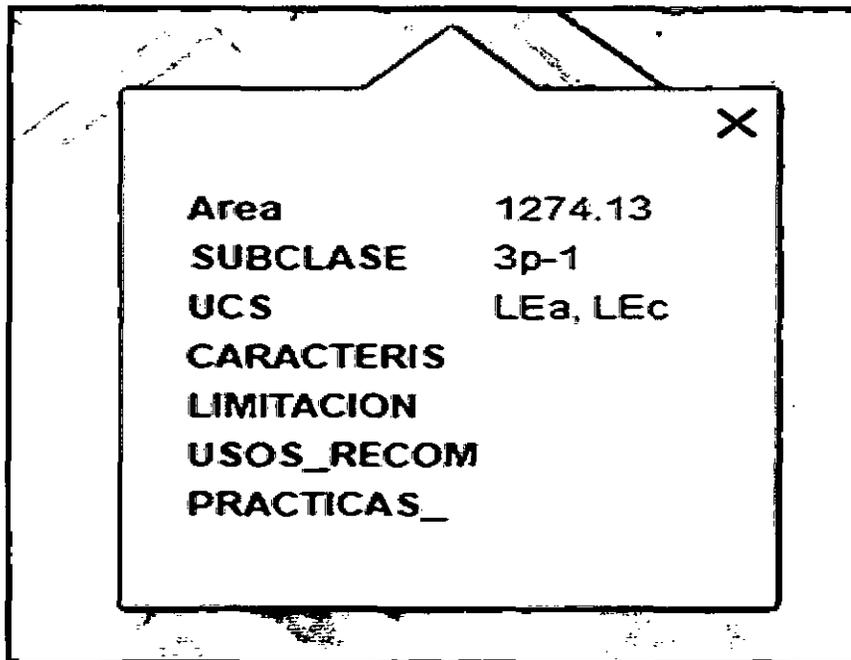


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCION No. 3125 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

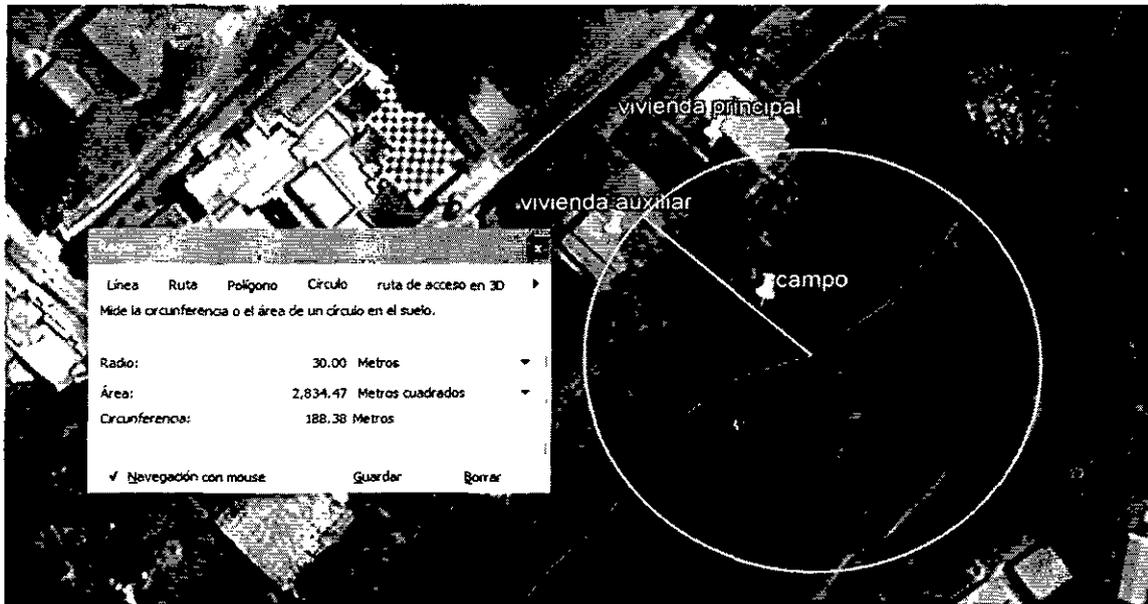


Imagen 3. Drenajes existentes en el predio

Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de descarga, se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3P-1 (ver Imagen 2).

Considerando las disposiciones establecidas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; según Google Earth Pro, al medir un radio de 30 metros a la redonda a partir de la ubicación del drenaje superficial existente, se observa que el campo de infiltración del STARD se encuentra dentro de esta área (ver imagen 3). Durante la visita técnica se observó la existencia de una zona con vegetación densa, la cual reafirma la existencia del drenaje indicado.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Considerando las disposiciones establecidas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; según Google Earth Pro, al medir un radio de 30 metros a la redonda a partir de la ubicación del drenaje superficial existente, se observa que el campo de infiltración del STARD se encuentra dentro de esta área. Durante la visita técnica se observó la existencia de una zona con vegetación densa, la cual reafirma la existencia del drenaje indicado.*
- Al verificar el registro fotográfico de la visita técnica realizada, se evidencia que la trampa de grasas correspondiente a la vivienda principal, no cuenta con ningún accesorio de entrada y de salida. También se evidencia que el agua residual que llega al tanque séptico desde la vivienda auxiliar, cae directamente al módulo sin ningún accesorio de entrada.*

RESOLUCION No. 3125 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Imagen 4. Registro fotográfico de la visita técnica.
Fuente. Propia.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10528-24 para el predio 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-167300 y ficha catastral No. 6369000000070217801, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en **OBSERVACIONES**, **NO** es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.
- El predio se ubica por **DENTRO** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

ANÁLISIS JURÍDICO

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el

RESOLUCION No. 3125 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 13 de noviembre de 2024, el ingeniero Civil, encontró que:

"El vertimiento se ubica por DENTRO de Área forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que conlleva que el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo **2.2.6.2.2** del Decreto **1077 de 2015** que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"ARTÍCULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

PARÁGRAFO. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

RESOLUCION No. 3125 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Decreto 097 de 2006, artículo 3).

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 del 29 de junio de 2023, **constituyéndose así en normas de superior jerarquía**, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 párrafo 1°:

"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4, compilado por Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.2.2.1.3 establece:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.3 Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1 Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2 Las áreas de reserva forestal.

1.3 Las áreas de manejo especial.

1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

(...)"

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" *Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

RESOLUCION No. 3125 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que la ubicación del vertimiento se ubica por dentro de Área Forestal protectora, incumpliendo la norma ambiental vigente, indicadas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en el artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, **estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros**". Negrilla fuera de texto.

En igual sentido, en el concepto técnico CTPV-381 de 2024 del 08 de noviembre de 2024, el ingeniero Ambiental, manifiesta que el **sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017**, que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, pero que el predio de ubica dentro de suelos de protección por lo que **NO CUMPLE**, con el decreto 1076 de 2015.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificado con cédula N° **41.891.646**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000070217801**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de renovación del permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable, teniendo en cuenta que el predio y el vertimiento se ubica por dentro de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

RESOLUCION No. 3125 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. ..

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

RESOLUCION No. 3125 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que el artículo 2.2.3.3.5.10, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 50), dispone: "*Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE NEGACIÓN DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección

RESOLUCION No. 3125 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que mediante la resolución No. 2757 del 18 de noviembre de 2024 la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN ENCARGO", a la funcionaria Angie Lorena Márquez Moreno.

La Subdirectora Encargada de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE T 32 ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000070217801**, propiedad de la señora **LUZ AMPARO SOLARETE** identificado con cédula N° **41.891.646**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto del trámite.

PARÁGRAFO: La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE L 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000070217801**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 10528-24** del 23 de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), relacionado con el predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000070217801**.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, Así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **LUZ AMPARO SOLARTE** identificada con cédula N° **41.891.646**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE SAUSALITO LT 32** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167300** y ficha catastral No. **636900000070217801**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico Irico@andali.co / ecobrasdianaroman@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No. 3125 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO,

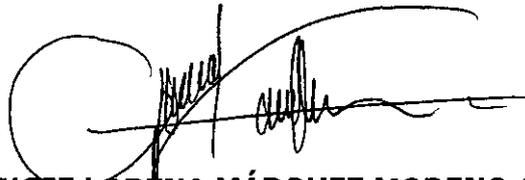
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 32 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

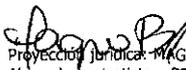
ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

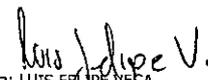
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

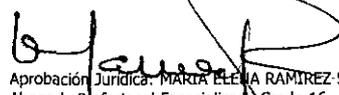


ANGIE LORENA MÁRQUEZ MORENO

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)


Proyección Jurídica: MAGNOLIA BERNAL MORA
Abogada contratista - SRCA - CRQ


Proyección Técnica: LUIS FELIPE VEGA
Ingeniero Civil contratista - SRCA - CRQ


Aprobación Jurídica: MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Abogada Profesional Especializada Grado 16 - SRCA - CRQ


Aprobación técnica: YEISSY CONTRERAS TRIANA
Ingeniera ambiental - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ